



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1964-2005-PHC/TC  
CALLAO  
CARLOS SANTIAGO SANDOVAL GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felinda Esther Arica Reyes a favor de don Carlos Santiago Sandoval García, contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 203, su fecha 20 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

La recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor del Técnico Primero Carlos Santiago Sandoval García, contra el capitán de navío Carlos Lema Osore y el asesor jurídico Miguel Ángel Cárdenas Pomareda, por detención arbitraria. La demandante manifiesta que el favorecido ha sido indebidamente sancionado con 30 días de arresto, sin que se le permita a su abogado defensor tener acceso al trámite de la investigación; asimismo, señala que ha sido sancionado dos veces por la misma falta.

##### 2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria, el favorecido alega haber sido injustamente denunciado y sancionado con arresto de rigor; no obstante señala que un día después de haber sido confinado, fue puesto en libertad y se le entregó una nueva papeleta, esta vez con arresto simple. Por su parte el asesor jurídico demandado manifiesta que durante el trámite de la investigación, el accionante tuvo todas las facilidades para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y que pese a ello no solicitó la presencia de un abogado defensor.

##### 3. Resolución de primer grado

Con resolución de fecha 21 de diciembre de 2004 el Décimo Juzgado Penal del Callao declara infundada la demanda, argumentando que de lo actuado no se advierte la existencia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de algún tipo de vulneración del derecho de defensa del demandante; asimismo que no se le ha impuesto una doble sanción puesto que la existencia de dos papeletas de arresto responde a un error material. En consecuencia, se ha dado cumplimiento sólo a una de ellas (la que dispone el arresto simple).

### 4. Resolución de segundo grado

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

## III. FUNDAMENTOS

### *Precisión del petitorio de la demanda*

1. Del análisis de lo que obra en autos se desprende que la demandante pretende, esencialmente, que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la legitimidad de la sanción de arresto que se le impuso al favorecido, pues, a su criterio, éste ha sido sancionado, disciplinariamente, dos veces por los mismos hechos, lo cual afecta su derecho al debido procedimiento disciplinario.

### *Análisis del caso concreto*

2. El Tribunal Constitucional ha señalado en anterior oportunidad (Exp. N.º 7289-2005-PA/TC, fundamento 4) que "(...) el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. Así, por ejemplo, se ha subrayado que su respeto y protección, además del ámbito estrictamente judicial, debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República (en materia de juicio político y antejuicio constitucional), tribunales arbitrales, etc."
3. Siendo ello así, en el presente caso se observa (fojas 3) la papeleta de arresto, de fecha 6 de diciembre de 2006, mediante la cual se le impuso al favorecido la sanción de "arresto de rigor" por treinta días, del 6 de diciembre de 2004 al 4 de enero del 2005. El presupuesto fáctico que sustenta la sanción aludida es por conducta impropia (acoso sexual y por no solicitar, pese a estar obligado a ello, la sanción disciplinaria que correspondía imponer a una tripulante). No obstante a fojas 2 consta la papeleta de arresto, de fecha 6 de diciembre de 2004, que por los mismos hechos y el mismo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

periodo, impone la sanción de “arresto simple” al favorecido. Es evidente que si se considera únicamente estos dos elementos de análisis, se tendría que concluir que el favorecido ha sido sancionado dos veces por los mismos hechos y por ende se configuraría una afectación del debido procedimiento disciplinario.

4. Sin embargo, en el caso concreto ello no es así. Según la declaración indagatoria del propio favorecido, la papeleta que le impuso la sanción de “arresto de rigor” le fue notificada el 6 de diciembre de 2004, mientras que la papeleta de “arresto simple” se le notificó el 7 de diciembre de 2004 (fojas 18 a 19). El emplazado explica esta situación toda vez que la primera papeleta fue anulada por estar elaborada incorrectamente (fojas 23); por este motivo es que el 7 de diciembre se puso en su conocimiento la papeleta de “arresto simple” cuya sanción, según el emplazado, es la que el favorecido viene cumpliendo. Esto último ha sido corroborado por el Juez del hábeas corpus, en el sentido que la sanción que se está ejecutando es la del “arresto simple” (fojas 120). En consecuencia, este Colegiado no advierte que el favorecido haya sido sancionado dos veces por los mismos hechos y, por tanto, que resulte afectado su derecho al debido procedimiento administrativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)